

Recurso de reposición: Exp. 2019 - 00125 SPRBUN c. SPIA

Laura Huertas <lhuertas@valbuenaabogados.com>

Vie 12/03/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** mmunevar@bu.com.co <mmunevar@bu.com.co>; gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

Recurso de reposición contra auto que concedió apelación SPRBUN VS SPIA 2019-00125.pdf;

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Radicado:	76109310300320190012500
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
Demandado:	Sociedad Industrial Aguadulce S.A
Clase de proceso:	Prueba anticipada
Asunto:	Recurso de reposición contra el numeral segundo del Auto No. 168 del 8 de marzo de 2021

Respetados señores,

Por instrucciones del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, apoderado especial de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA** me permito radicar oportunamente ante el Despacho memorial mediante el cual se formula recurso de reposición en contra del numeral segundo del Auto No. 168 proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A (SPIA)**.

El presente correo se copia a la apoderada de la **SOCIEDAD PORTUARIA INDUSTRIAL AGUADULCE SA.**, para los efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Agradezco el acuse de recibo del presente mensaje junto con el memorial adjunto en PDF.

Reciban un cordial saludo,

**LAURA HUERTAS MONTERO**

Abogada

Cel. (57) 316 624 87 57

lhuertas@valbuenaabogados.com

PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204

Bogotá D.C. | www.valbuenaabogados.com

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2021

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito

Att. Dr. ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

E. S. D.

Referencia: Solicitud de prueba extraprocesal interpuesta por SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. contra SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

Radicado: 2019-00125

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral segundo del Auto No. 168 del 8 de marzo de 2021

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.779.355 de Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la tarjeta profesional número 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (en adelante: SPRBUN)**, tal y como consta en el poder y en el certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente, por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición en contra del numeral segundo del Auto No. 168 proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A (SPIA), en los siguientes términos:

I. Oportunidad y procedencia del presente recurso

En cuanto a la oportunidad del presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra cualquier auto proferido por el juez, salvo disposición legal en contrario, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, en caso de ser proferido por fuera de audiencia.

Con relación a la procedencia del presente recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que éste se incoa en contra un auto que resolvió un recurso de reposición, y que en principio la regla general dispuesta en el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, también lo es que existe una excepción a esta regla, también dispuesta en la norma

en comento, según la cual cuando el auto tenga puntos nuevos, solo sobre estos pueden interponerse los recursos pertinentes.

En el presente asunto, este recurso se dirige única y exclusivamente a que se revoque un punto nuevo contenido el auto de fecha 8 de marzo de 2021, consistente en la equivocada decisión sobre la procedencia de un recurso de apelación y, en gracia de discusión, sobre el eventual efecto de dicho trámite. Esta circunstancia constituye un punto nuevo, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del referido artículo 318.

En la medida en que el auto que se recurre fue proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2021, y notificado en estado del 9 del mismo mes y año, el término de ejecutoria del mismo corrió entre los días 10, 11 y 12 de febrero del presente año, por lo que el presente memorial se radica en tiempo.

II. El punto nuevo contenido en la providencia que se impugna

El numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto negó las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por SPIA, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO el subsidiario recurso de APELACION para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Artículo 366, numeral 5 del C. G. del P.)”.

III. Fundamentos del recurso de reposición

Resulta manifiesto el yerro en el que incurrió el Despacho en la providencia del 8 de marzo de 2021 notificada en estado del 9 del mismo mes y año frente a la concesión de un recurso de apelación solicitado por la apoderada de la sociedad sobre la cual recayó la practica de la prueba extra proceso practicada, por lo que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de mi representada se solicita al Señor Juez se sirva revocar el numeral segundo de la providencia objeto del presente recurso.

La anterior solicitud encuentra fundamento en que contra el auto que niega las solicitudes de exclusión probatoria no procede el recurso de apelación, y en todo caso, y en el hipotético caso en el que este Despacho decida mantener el auto recurrido, el recurso de alzada se concedió en un efecto diferente al que la Ley establece, evento en el cual en el peor de los escenarios la providencia judicial del 8 de marzo debe ser modificada.

Respecto a la improcedencia del recurso de apelación concedido, se reitera al Despacho que el auto mediante el cual se niegan unas solicitudes de exclusión probatoria no es una providencia judicial apelable, pues ni se encuentra prevista en la lista taxativamente establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de dicho

recurso, ni existe norma especial que establezca que una providencia de éste tipo sea apelable, de conformidad con la remisión que hace el numeral 10 de este artículo.

En conclusión, teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto por medio del cual se negó una solicitud exclusión probatoria y se ordenó archivar el trámite no está regulado como aquellos que admiten apelación, el recurso concedido resulta improcedente, ni siquiera bajo una eventual interpretación extensiva de lo previsto en el numeral 7 del citado artículo 321, como quiera que tampoco es un auto que ponga fin a un proceso judicial.

No debe perderse de vista la naturaleza del trámite que se adelanta, ya que resulta evidente que no se puede catalogar una solicitud de prueba extraprocésal como un proceso, ya que en este tipo de trámites los jueces no resuelven litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

En este mismo sentido, la doctrina ha determinado que algunos de los autos proferidos en curso de una prueba extraprocésal pueden ser objeto de recurso de apelación, siempre y cuando estén dentro de los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

*“(…) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocésales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. **Sin embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocésales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)**”¹.
(Énfasis fuera del texto)*

En el caso en concreto, se reitera, el auto mediante el cual se niegan unas solicitudes de exclusión probatoria no se encuentra expresamente previsto como un auto apelable, y no existe ninguna norma en los artículos 189 y siguientes del mencionado estatuto procesal – que regula la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito como prueba extraprocésal- que determine que un auto como el proferido por este Despacho Judicial el pasado 8 de marzo del presente año, pueda ser objeto del recurso de apelación.

Ahora, con relación al efecto en que fue concedido el recurso y en el hipotético caso en que el Despacho considerara en contra de lo arriba referido sobre la legislación procesal que el auto que niega las solicitudes de exclusión probatoria es un auto apelable, lo cierto es que erró en el efecto en el que debía conceder el recurso, pues debió hacerlo en el devolutivo y no en el diferido.

De acuerdo con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso “*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”, por lo que es claro que la apelación de autos sólo podrá concederse

¹ ROJAS G., Miguel E. Código general del proceso, comentado, Escuela de actualización jurídica – esaju, 3ª Edición, Bogotá DC, 2017, p.70.

en el efecto diferido o suspensivo cuando exista disposición legal especial y expresa que así lo determine.

En el caso concreto, no existe ninguna disposición especial en los artículos 189 y siguientes del Código General del Proceso que indiquen que el recurso de apelación que se concedan en contra los autos que por ley son apelables, deben concederse por el juez en el efecto suspensivo o diferido.

Por el contrario, el Despacho citó, como sustento normativo de la orden consignada en el numeral segundo de la providencia que se recurre, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, que se refiere a la objeción de la liquidación de las costas procesales, el cual no tiene ninguna relación con lo que se discute en el caso concreto.

Así las cosas, en gracia de discusión, el Despacho debió conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo y no en el efecto diferido.

De esta forma, el Despacho deberá conceder el presente recurso de reposición y revocar el numeral segundo del auto proferido el 8 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por SPIA proferido el 22 de enero de 2021, para, en su lugar, negar la concesión del recurso de apelación en contra del aludido auto 22 de enero de 2021, o en su defecto, conceder la alzada en contra de esta última providencia en el efecto devolutivo.

IV. Petición

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita al Despacho:

1. **DECLARAR LA PROSPERIDAD** del presente recurso de reposición.
2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, **REVOCAR** el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2021, mediante el cual concedió el recurso de apelación en contra del auto que negó las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por SPIA, proferido el 22 de enero de 2021.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **negar la concesión del recurso de apelación** en contra del auto proferido el 22 de enero de 2021, mediante el cual se negaron las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por SPIA, como quiera que esta providencia no es susceptible de dicho recurso.
4. En subsidio de la petición tercera, y en el evento en el que el Despacho decida mantener su decisión, se conceda el recurso de apelación en contra del auto proferido

el 22 de enero de 2021, mediante el cual se negaron las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por SPIA, en el efecto devolutivo y no en el efecto diferido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Valbuena Quiñones', written in a cursive style.

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. No. 79.779.355

T.P. 82.904 del C.S. de la J.